

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, quince de diciembre de veintiuno. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, informando que el demandante presentó en término oportuno, escrito con el cual pretende subsanar la demanda en las falencias anotadas en el auto de fecha 26 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, quince (15) de quince de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00098-00
Proceso:	Ejecutivo singular
Auto	Interlocutorio No. 412-2021
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Carlos Mario Valencia Gaspar

Procede el despacho a analizar, si el demandante subsanó la demanda, conforme fuera solicitado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

A través del proveído adiado el 26 de octubre de la cursante anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, por presentar dos falencias, así: La primera relacionada con la estimación de la cuantía y la segunda, se solicitó indicar de forma expresa, el momento en que se constituyó la mora, con el fin de acreditar que la obligación está exigible.

En efecto, el demandante corrigió en debida forma lo que atañe a la cuantía, determinando el valor de las pretensiones. Sin embargo, no ocurrió lo mismo, con el segundo punto, en el sentido de indicar de manera concreta el momento en que incurrió en mora.

Sobre este aspecto, el demandante explicó: *“Los intereses corrientes van desde el 18 de septiembre de 2012 que fue el día en que se solicitó el crédito y se suscribió el pagaré en blanco, hasta el día de vencimiento que fue el 23 de octubre de 2021, y corresponde a un total de CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.282.521.00). Por otro lado, los intereses de mora empezaron a contar del 24 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago de la obligación, la tasa que se aplicó fue la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera”*.

La anterior explicación, no ofreció a la Judicatura, la claridad que se requiere respecto a la fecha en que el señor CARLOS MARIO VALENCIA GASPAS, incurrió en mora, a fin de determinar la exigibilidad del título valor, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido éste.

En este orden de ideas, se colige que el demandante no subsanó a cabalidad los defectos anotados, siendo del caso, darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que

consagra que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el asunto que se estudia, el demandante no subsanó la demanda, por lo que deviene el rechazo de la misma, como lo consagra la normatividad referida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de única instancia, promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de CARLOS MARIO VALENCIA GASPAS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 132 del 16 de diciembre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f516abaf0cb0f2878d17bb6144a7ab7834d7fb503f034209d560cc046acde**

Documento generado en 15/12/2021 04:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>